



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00244-00
Demandante	:	Karen Alejandra Ramírez Rodríguez
Demandado	:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la Superintendencia Nacional de Salud, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados y no pagados, durante la ejecución del contrato de prestación de servicios, equivalente a la suma de \$ 3.124.333.

1.1 Hechos

La señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez suscribió contrato No. SNS-CD-144 de 2020, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y vigilancia para EAPB.

El referido contrato tenía como plazo de ejecución del 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

La señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez para el día 31 de diciembre de 2020, presentó cuenta de cobro a través del radicado No. 202041000184803, por la suma de \$3.124.333, sin que se efectuara cancelación de dicha suma.

1.2. Pruebas que obran dentro de la Conciliación

- Poder otorgado por la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez al doctor Luis Álvaro Rodríguez Beltrán.
- Informe de Supervisión No. 12, contrato No. 144 de 2020.
- Memorando suscrito por la Directora de Inspección y Vigilancia para EAPB
- Anexo No. 1 cláusulas contractuales
- Circular interna No. 000031 del 19 de noviembre de 2020.
- Planilla de liquidación de aportes
- Copia de la radicación de cuenta de cobro.

1.3. Acta de Conciliación

El día 3 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, en la que se arribó al siguiente acuerdo:

*“(…) La Superintendencia Nacional de Salud pagará a **Karen Alejandra Ramírez Rodríguez** la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRIENTA Y TRES PESOS (\$3.124.333) M/C**, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud*

de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado.

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: *“Leída el acta, no encuentro ninguna inconsistencia o algo que corregir o aclarar”*. Es decir que la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación formulada.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez a través de apoderado, en calidad de convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad convocada, el 3 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa, como consecuencia del reconocimiento de los servicios prestados por la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez entre el 16 al 24 de diciembre de 2020, con ocasión al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. No. SNS-CD-144 de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001 designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

2.1 Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

2.1.1 Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

En el presente asunto se advierte que la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez como convocante, actúa través de su apoderada la doctora Martha Patricia Loaiza Castiblanco (fl.61)

Por su parte, la entidad convocada, Superintendencia Nacional de Salud a través del doctor Paul Giovanni Gómez Díaz, quien cuenta con facultad para conciliar en el presente asunto (f. 46 a 59 c. principal).

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 6 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2.1.2 Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

En el presente asunto nos encontramos frente a un conflicto de contenido económico, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a obtener el reconocimiento de las sumas adeudadas por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión a la prestación del servicio por parte de la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que, en el acta No. 359 del 14 de mayo de 2021 suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se indicó que, se decidió conciliar bajo el siguiente parámetro:

“Debe partirse del hecho que el pago reclamado por la convocante (honorarios del 16 al 24 de diciembre de 2020) no se efectuó porque esta realizó la radicación de los soportes para pago por fuera de los tiempos establecidos. Tal falta de oportunidad de la contratista en el trámite para el pago tiene una incidencia presupuestal, ya que este no se puede atender con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia anterior (2020).

(...)

*“La Superintendencia Nacional de Salud pagará a **Karen Alejandra Ramírez Rodríguez** la cantidad de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRIENTA Y TRES PESOS (\$3.124.333) M/C**, por concepto de los honorarios correspondientes al periodo del 16 al 24 de diciembre de 2020, en virtud de la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 144 de 2020. No se pagarán intereses remuneratorios, de mora, indexación, agencias en derecho o cualquier otro valor diferente al aquí estipulado.*

2.1.3 Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales es de 2 años meses, contabilizados de la siguiente forma:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”.

En el presente asunto tenemos que, contrato No. SNS-CD-144 de 2020, tenía un plazo de ejecución del 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, al haberse finalizado el contrato de prestación de servicios el día 28 de diciembre de 2020, el término de 2 años para ejercer el medio de control de controversias contractuales empezó a contar el 29 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **3 de mayo de 2021**, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control.

2.1.4 Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

El Despacho encuentra que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio por parte de la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez al servicio de la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión a la ejecución del contrato No. SNS-CD-144 de 2020.

2.1.5 Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra acreditado en el presente evento que, la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez y la Superintendencia Nacional de Salud suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. SNS-CD-144 de 2020, por un valor de honorarios mensuales de \$3.124.333 (fl. 10 a 18)

El objeto del citado contrato consistió en la prestación de “*servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación de cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB*”.

Por otra parte, se advierte que, en el informe de supervisión del contrato, se indicó:

“El contrato No. 144 de 2020, se encuentra EJECUTADO, con un porcentaje de avance del 100%”.

Adicionalmente, se observa que en el acta No. 359 del 14 de mayo de 2021 suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, se precisó:

“(…) es claro que la entidad si recibió la prestación del servicio contratado y se satisfizo el objeto del contrato No. 144 de 2020, como se aprecia en la manifestación de la Supervisión del contrato en correos electrónicos del 6 y 7 de mayo de 202, en los que indicó “¿Si el contratista dio cumplimiento al objeto y obligaciones estipuladas en el referido contrato? R/ La contratista dio cumplimiento al objeto y obligaciones ¿Si está de acuerdo o no con que se conciba el pago de los honorarios al contratista? R/ Se está de acuerdo con que se conciba el pago de los honorarios al contratista” y el informe de Supervisión No. 012 del 28 de diciembre de 2020 que dan cuenta del desarrollo de las obligaciones. (...)”

A su vez, el Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud autorizó a conciliar teniendo en cuenta la suma de \$3.124.333.

2.1.6 El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En el caso en estudio, el Despacho observa la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

La convocante refirió haber suscrito el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. SNS-CD-144 de 2020, con un plazo de ejecución que transcurrió entre el 3 de febrero al 28 de diciembre de 2020.

Que para el día 31 de diciembre de 2020, la convocante presentó cuenta de cobro del mes de diciembre, bajo el radicado No. 202041000184803, solicitud que se encontraba soportada con el respectivo memorando de autorización del pago suscrito por la Directora de Inspección y Vigilancia para el EAPB.

Por su parte, la Supervisora del Contrato certificó la prestación de los servicios prestados por la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez y cuyo pago se concilió, mediante la constancia

del 3 de agosto de 2021, discriminando los servicios prestados y recibidos entre el 16 al 28 de diciembre de 2020

Detalle de las actividades realizadas		
Actividad	Evidencias o Soportes	Fecha
Cronograma 16 al 28 de diciembre de 2020	Cronograma	16-12-2020

Obligación N°.2: Realizar seguimiento a las Entidades Promotoras de Salud a nivel Nacional respecto del cumplimiento de sus competencias y responsabilidades relativas al componente técnico-científico, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el supervisor del Contrato, en atención a los procesos y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Detalle de las actividades realizadas		
Actividad	Evidencias o Soportes	Fecha
COOMEVA-EPS016- VERIFICACIÓN CONTROL POSTERIOR	2-2020-157902	24-12-2020
TOMA DE MUESTRAS COVID - CALDONO CAUCA Referencia: 202041401455801	2-2020-157885	23-12-2020
PETICION INTERES GENERAL PARA CONTINUACION DE PRESTACION DE SERVICIOS EN CLINICA VERSALLES DE SAN MARCOS AFILIADOS DE SOS Referencia: 202041401455811.	2-2020-157884	23-12-2020
Respuesta solicitud No 202082305467222 Mesa Técnica Sentencia T760	2-2020-157336	19-12-2020
RESPUESTA REQUERIMIENTO No 202082305483272	2-2020-157335	19-12-2020

Obligación N°.10: Las demás que le sean asignadas en el marco del desarrollo del contrato y la Superintendencia Nacional en Salud.

Detalle de las actividades realizadas		
Actividad	Evidencias o Soportes	Fecha
Capacitación SuperArgo	Pantallazo asistencia	23/12/2020
Análisis Gráficas Covid	Correos enviados	21/12/2020,
Informe seguimiento aseguramiento al 11-12-2020 - con casos confirmados de Covid-19 al 05-12-2020	Correo e informe	18/12/2020
Envío Actas, asistencia y compromisos mesas EAPB COVID Segovid Sivigila Aihospital	Correo enviado	17/12/2020

NOTA: El informe de ejecución del contratista junto con los soportes del caso se pueden verificar en la plataforma SECOP II, proceso de contratación No. 144 de 2020, así mismo los documentos físicos hacen parte de la carpeta de supervisión del contrato y del expediente contractual correspondiente.

3.2. ESTADO Y AVANCE DEL CONTRATO

El Contrato No. 144 de 2020, se encuentra EJECUTADO, con un porcentaje de avance del 100%.

4. NOVEDADES O SITUACIONES ANORMALES PRESENTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL CONTRATO

Durante el presente periodo no se han presentado novedades o situaciones anormales que afecten el desarrollo del contrato.

5. LLAMADAS DE ATENCION AL CONTRATISTA

Durante el presente periodo no se han presentado llamadas de atención al contratista.

Se tiene entonces que, el objeto de la presente conciliación se circunscribe al reconocimiento y pago del valor adeudado por los servicios prestados con ocasión al contrato de Servicios Profesionales No. SNS-CD-144 de 2020.

De manera que, en el plenario se encuentra acreditado que efectivamente, la contratista cumplió con el objeto del referido contrato, no obstante, debe advertirse que conforme por lo expuesto por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, el pago reclamado por la convocante no se efectuó debido a la extemporaneidad en la radicación de los soportes para pago, circunstancia que conllevó a que el pago solicitado no se atendiera con los recursos inicialmente comprometidos al ser estos de la vigencia del año 2020.

En tales circunstancias, existiendo la obligación de pago a cargo de la entidad contratante, y verificadas las condiciones para la cancelación de los servicios prestados por el contratista, el Despacho considera que su pago resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que la entidad ha certificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez.

Ahora, frente a la suma objeto de conciliación (\$3.124.333) el Despacho encuentra que, la misma es ajustada conforme a los honorarios devengados por la convocante durante la ejecución del contrato y que fue aceptada por la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez en la audiencia de conciliación celebrada el 3 de agosto de 2021, por lo que no resulta lesivo para el patrimonio.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el 3 de agosto de 2021, lo anterior, en tanto cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago de los servicios adeudados a la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez, por cuenta de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 3 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora Karen Alejandra Ramírez Rodríguez y la Superintendencia Nacional de Salud, en donde se comprometió a pagar la suma de **tres millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.124.333)** a su favor.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría comunicar a la Superintendencia Nacional de Salud, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

CUARTO: CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones marthapatricia68@hotmail.com, pgomezdiaz@supersalud.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3630c841c3b91a14badfb218d162ba7d7f60fceab12da980face630ec52d9a3f

Documento generado en 20/09/2021 09:58:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>